EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 07 de febrero de 2025, a las 09:47h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No: MOTP-0856-SNCD-2024-KM (DP07-2024-0029-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 07 de febrero de 2024 (fs. 38 a 43).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de octubre de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 07 febrero de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. CJ-DG-2024-0775-M de 25 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el doctor Holger Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura a esa fecha, puso en conocimiento de la Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces el Oficio No. 0137-SSP-PM-PP-TRANS-C-CO-CNJ-2024-J.C., de 22 de enero de 2024, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a través del cual se notificó al Director General del Consejo de la Judicatura a esa fecha, la declaración jurisdiccional previa, de 17 de enero de 2024, emitida por los doctores Byron Javier Guillén Zambrano, Felipe Córdova Ochoa y Luis Rivera Velasco, Jueces de la referida sala de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 07283-2017-00468 (abuso de confianza), en la que se resolvió: "*DECLARAR que en el presente proceso penal No. 07283-2017-00468, la Jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, actuó con manifiesta negligencia, conforme el análisis que antecede.*".

En virtud de dicha información, mediante auto de 07 de febrero de 2024, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, inició el sumario disciplinario en contra de abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, por cuanto habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado en la resolución de 17 de enero de 2024, dentro de la causa No. 07283-2017-00468 (abuso de confianza), pues durante dos (2) años, nueve (9) meses, no habría señalado fecha para audiencia, es decir desde el 10 de enero de 2019 hasta el 09 de septiembre de 2021, así también, consta que se habrían realizado varios diferimientos, para que finalmente la diligencia la respectiva sentencia por escrito sea emitida el 16 de septiembre de 2021, "[…] *lo cual, a decir del TRIBUNAL Superior la juzgadora hoy sumariada*

es responsable del procesos por TRES AÑOS, OCHO MESES Y VEINTISÉIS DÍAS; es decir el referido Tribunal de juzgamiento, cuya ponencia le correspondió a la funcionaria sumariada, estuvo a cargo el proceso por más de 74% del tiempo, circunstancia que rebasa cualquier consideración del plazo razonable para evacuar la etapa de juicio […]".

Posteriormente, mediante informe motivado de 23 de septiembre de 2024, el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez de la Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, recomendó que, a la servidora judicial sumariada, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Finalmente, mediante Memorando No. DP07-CPCD-2024-1460-M (DP07-INT-2024-03641) de 10 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, se remitió el expediente disciplinario No. DP07-2024-0029-F a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 15 de octubre de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 07 de febrero de 2024, conforme consta a foja 50 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: "*1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria*".

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura paras las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra "(…) *c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*".

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 07 de febrero de 2024, por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en el Memorando circular No. CJ-DG-2024-0775-M de 25 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el doctor Holger Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura a esa fecha, a través del cual se remitió el Oficio No. 0137-SSP-PM-PP-TRANS-C-CO-CNJ-2024-J.C., de 22 de enero de 2024, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con el que se notificó al Director General del Consejo de la Judicatura a esa fecha, la declaración jurisdiccional previa, de 17 de enero de 2024, emitida por los doctores Byron Javier Guillén Zambrano, Felipe Córdova Ochoa y Luis Rivera Velasco, Jueces de la referida sala de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 07283-2017-00468 (abuso de confianza), en la que se resolvió: "*DECLARAR que en el presente proceso penal No. 07283-2017-00468, la Jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, actuó con manifiesta negligencia, conforme el análisis que antecede.*".

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 07 de febrero de 2024, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: "(…) *7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con* […] *error inexcusable* […] *declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*".

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibíd., se instituye

que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Memorando No. CJ-DG-2024-0775-M de 25 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el doctor Holger Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura a esa fecha, se puso en conocimiento de la Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, el Oficio No. 0137-SSP-PM-PP-TRANS-C-CO-CNJ-2024-J.C., de 22 de enero de 2024, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a través del cual se notificó la declaración jurisdiccional previa, de 17 de enero de 2024, emitida por los doctores Byron Javier Guillén Zambrano, Felipe Córdova Ochoa y Luis Rivera Velasco, Jueces de la referida sala de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 07283-2017-00468 (abuso de confianza), en la que se resolvió: "*DECLARAR que en el presente proceso penal No. 07283-2017-00468, la Jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, actuó con manifiesta negligencia, conforme el análisis que antecede.*".

En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida en el Consejo de la Judicatura el 22 de enero de 2024, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el 07 de febrero de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal "*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*", y la disposición general segunda de la resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia que en su parte pertinente indica: "[…] *una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria* […]".

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: "*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*", desde el 07 de febrero de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Cristhian Paúl Gutiérrez de la Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (fs. 1439 a 1464)

Que, dentro de la causa penal No. 07283-2017-00468, la acción penal pública inició el 19 de octubre de 2017, fecha en la que mediante audiencia de formulación de cargos, el fiscal decidió iniciar la instrucción fiscal en contra de la procesada Karina Magaly Oyola Cun, por el presunto delito de abuso de confianza. Posteriormente, el 28 de agosto de 2018, a las 08h30, se llevó a cabo la Audiencia Oral Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, en la que se anunció dictar auto de llamamiento a juicio en contra de la referida procesada, el cual fue notificado a las partes procesales el 06 de diciembre de 2018, a las 19h58.

Que, el 27 de diciembre de 2018, se realizó el respectivo sorteo a fin de establecer la competencia en la etapa de juzgamiento, recayendo dicha competencia ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, conformado por los señores Jueces, abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz (Ponente), abogada Carmen Elizabeth Cadena Calle y abogado Rafael Marcos Arce Campoverde, quienes a través del auto de 10 de enero de 2019, avocaron conocimiento de la causa y dispusieron que se oficie a la Coordinación de Audiencias de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que generen el pre agendamiento de la audiencia de juzgamiento en el presente caso; ante dicha disposición, tanto el Secretario de dicho Tribunal como la Coordinación de Audiencias no dieron respuesta alguna, y recién 04 de julio de 2019, el Secretario del Tribunal de Garantías Penales de El Oro certificó que no había espacio en la agenda por la elevada carga procesal.

Que, a partir de esta fecha, existieron inconvenientes respecto al agendamiento de la audiencia de juzgamiento pues se realizaron comunicados por parte de las autoridades jurisdiccionales hacia las autoridades administrativas "*referente a la elevada carga procesal y a la necesidad de incrementar operadores de justicia en dicho Tribunal, lo cual fue objeto de estudio e informes por parte de las Direcciones y Subdirecciones de Planta Central, declarando el estado crítico del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, y recomendando la designación de Jueces en dicha dependencia judicial; sin embargo, pese a esta respuesta por parte de las autoridades administrativas, la causa penal N° 07283-2017-00468, no fue sustanciada en el plazo oportuno, ya que, recién con fecha 09 de septiembre de 2022, a las 14h30, se logró instalar la diligencia en mención, suspendiéndose por dos ocasiones hasta dictar la respectiva sentencia el 16 de septiembre de 2022, a las 16h52* […]".

Que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, emitió la declaratoria jurisdiccional previa el 17 de enero de 2024, en la que se señaló que la hoy sumariada incurrió en una manifiesta negligencia, por las consideraciones pues el proceso penal No. 07283-2017-00468 estuvo durante "*TRES AÑOS, OCHO MESES Y VEINTISÉIS DÍAS bajo responsabilidad del Tribunal A quo, esto es, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se concedió el recurso de apelación. Por tanto, se considera que el tiempo que el proceso estuvo a cargo del Tribunal A quo no se adecúa a los criterios de plazo razonable, esto en consideración especial de que durante dos años y nueve meses ni siquiera se señaló fecha de audiencia, cuestión que determina la existencia de una manifiesta negligencia en la actuación del Tribunal A quo, como más adelante se analiza*".

Que, "*Conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior, queda evidenciado una manifiesta negligencia cometida por parte de la funcionaria sumariada, Ab. Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por cuanto incumplió con lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento respecto a la Litis que se estudiaba dentro de la causa judicial N° 07283-2017-00468 (artículos 563, 610 y 611 del COIP), inobservancia que provocó una dilatación excesiva en la tramitación de dicha causa, desnaturalizando el procedimiento del trámite en la etapa de juzgamiento, puesto que durante 3 años 8 meses y 26 días que estuvo bajo su ponencia, no se evacuó de manera oportuna la etapa de juzgamiento, esto debido a actuaciones negligentes por parte de la juzgadora sumariada, al no velar el pronto despacho de la mencionada causa e impedir que el ejercicio de la acción penal prescriba*".

Que, "*el procedimiento para la sustanciación y resolución de la etapa de juzgamiento dentro de la causa judicial N° 07283-2017-00468, referente al despacho de los requerimientos de las partes procesales y evacuación de la audiencia oral de juzgamiento se encuentra previsto en los artículos 5 numeral 14, 563, 610 y 611 del COIP, respectivamente, disposiciones que fueron inobservadas por la sumariada, Ab. Silvia Vanessa Zambrano Defaz, en tanto que actuó con una evidente manifiesta negligencia (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria). Debe recordarse que los servidores*

públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución de la República y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes".

Que, los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte de la sumariada quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se recomienda que se le imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (fs. 243 a 263)

Que, como Jueza ponente y sustanciadora de la Causa Penal No. 07283-2017-00468, se encargó de convocar a instalación y reinstalación de audiencia de Juicio Oral dentro de la causa penal en mención, por cuanto esa es la responsabilidad que tiene como jueza ponente de un Tribunal Penal, ante lo cual se verifica que actuó con absoluta diligencia y responsabilidad desde el inicio, esto es, desde que se reintegró de sus vacaciones otorgadas desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 09 de enero de 2019. Mediante auto de 10 de enero de 2019, solicitó a la Coordinación de audiencias "*facilite fecha para convocar a audiencia de juicio dentro de la presente causa*", puesto que los jueces no manejan la agenda de audiencias del Tribunal.

Que, después del primer requerimiento, mediante auto de 19 de febrero de 2019, se solicitó por segunda ocasión a la Coordinación de Audiencias de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que procedan con el respectivo agendamiento y se ordenó al actuario se cumpla con este requerimiento. Mediante providencia de 22 de marzo de 2019 se solicitó por tercera ocasión a secretaría a fin de que proceda con el agendamiento de audiencia de juzgamiento. Mediante providencia de 04 de julio de 2019 se insistió en la fecha para la referida diligencia. Finalmente mediante razón de 04 de julio de 2019 el actuario del despacho certificó que debido a la alta carga procesal, están convocadas audiencias en la que está próxima a caducar la prisión preventiva en los meses de mayo, junio y julio. De igual manera, "*las causas que estarían por prescribir en los meses posteriores a julio serán convocadas para los meses de agosto y siguientes*".

Que, dicha información fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura; sin embargo no se obtuvo respuesta ni solución alguna, en virtud de lo cual mediante providencia de 07 de octubre de 2019 se solicitó nuevamente por quinta ocasión al actuario del tribunal que se facilite día y hora para convocar a audiencia de juicio. Más tarde, mediante providencia de 14 de febrero de 2019 por sexta ocasión se requirió fecha y hora para celebrar la audiencia de juicio. El séptimo requerimiento se lo realizó el 27 de julio de 2020 y el octavo mediante providencia de 03 de agosto de 2021.

Que, después de todos los requerimientos, se contó con una fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento, en virtud de lo cual mediante providencia de 03 de septiembre de 2021 se convocó a dicha diligencia para el 29 de noviembre de 2021, sin embargo la misma no se realizó por cuanto la procesada se encontraba con COVID19. Luego de aquello se convocó a audiencia para el 16 de febrero de 2022, la cual tampoco se realizó por "*necesidad institucional*", y posteriormente para el 25 de mayo de 2022, debido a la imposibilidad de agendar para los meses de marzo y abril de 2022.

Que, mediante providencia de 29 de junio de 2022, se realizó una nueva convocatoria para el 13 de julio de 2022, sin embargo la audiencia fue suspendida a petición de fiscalía por la falta de comparecencia de un testigo, con lo cual se volvió agendar para el para el 20 de julio de 2022, fecha en la cual tampoco se dio la audiencia debido a un diferimiento solicitado por el abogado de la

procesada, por lo cual se volvió a convocar para el 09 de septiembre de 2022 fecha en la cual tuvo lugar la audiencia de juzgamiento.

Que, la referida diligencia fue suspendida y finalmente el 14 de septiembre de 2022 se emitió la correspondiente decisión condenatoria que fue reducida a escrito y notificada el 16 de septiembre de 2022, ante lo cual la procesada interpuso recurso de apelación.

Que, "*se debe tener en cuenta que la imposibilidad de agendar el proceso es también por las licencias concedidas tanto a la suscrita, como a los integrantes del Tribunal de la causa penal 07238-2017-00468 Ab. Carmen Cadena Calle y Dr. Rafael Arce Campoverde, sean estas, por enfermedad, calamidad doméstica o vacaciones*".

Que, desde agosto de 2019 a marzo de 2020 la sumariada, previa autorización, asistió a clases presenciales en la Universidad Especializada Espíritu Santo en la ciudad de Samborondón, en la maestría de Criminalística y Ciencias Forenses, "*de lo que se concluye que en las indicadas fechas programadas nos e podía agendar audiencias como jueza de sustanciación o continuación de audiencias donde se integre un tribunal, debido a la problemática de no contar con demás jueces*".

Que, se debe analizar varios escenarios que imposibilitaron agendar la audiencia de juzgamiento como la creación de Tribunales de Garantías Penales bajo la modalidad de pool, en donde existía dificultad para coordinar horarios de audiencias y demás diligencias. Así también, existió un estado crítico del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, por falta de juzgadores durante el periodo 2018-2022 y la consecuente falta de jueces lo cual se verifica en el informe realizado por el Coordinador de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en el que se realizó un comparativo con los jueces de la provincia de Azuay en el que consta "***El Tribunal de Garantías Penales del Cantón Cuenca, tiene un aproximado del doble de juzgadores en relación al Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala**, pese a que en la provincia de El Oro, el número de causas ingresadas es mayor*", eso sumado a que en febrero de 2018 fue destituido uno de los jueces de garantías penales de El Oro y la excesiva carga procesal con corte a marzo de 2019 en el que se verifica que la carga de trámites se elevó de ochocientos noventa y seis (896) a mil veinticuatro (1024) causas.

Que, la carga procesal fue también puesta en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura quienes mediante resolución 049-2020 de 14 de mayo de 2020 concluyeron que el "*Tribunal Penal de Machala se encuentra en un estado* ***CRITICO***"; sin embargo, recién en el año 2022 se incrementaron tres (3) juzgadores adicionales.

Que, también se debe considerar que debido a la pandemia de COVID 19, "*las actividades jurisdiccionales fueron suspendidas, por disposición del Consejo de la Judicatura ante la declaratoria del estado de excepción expedido por el Presidente constitucional de la República del Ecuador, a fin de precautelar la salud y el bienestar de las y los servidores judiciales, así como de los usuarios del sistema judicial, por lo tanto son 79 días (DOS MESES, 19 DIAS) sin que se pudiera agendar audiencias ni contar con los espacios para el agendamiento del mismo*", recién el 04 de junio de 2020 se autorizó el retorno a las labores jurisdiccionales.

Que, en su actuación no existió manifiesta negligencia pues siempre se requirió el pre agendamiento de audiencias y la agenda no la manejaba el juez o jueza ponente sino el Coordinador de Audiencias y posteriormente el actuario del Tribunal. Así también se debe tomar en cuenta que existieron diferimientos por solicitud de las partes procesales no así de la jueza ponente.

Que, no existe un daño ocasionado por incumplimiento de un deber constitucional de debida diligencia pues el Tribunal de Garantías Penales de El Oro se encuentra atravesando una situación crítica debido a la gran cantidad de procesos que se encuentran tramitándose.

Que, desde el año 2019 hasta septiembre de 2022, tenía agendadas generalmente cuatro (4) audiencias por día, lo cual imposibilitó que se otorguen fechas de audiencias en los procesos en los que no había personas privadas de la libertad.

Que, "*en este caso era dos secretarios que se encargaban de agendar las audiencias donde priorizaban los procesos donde se encontraban los procesados privados de libertad; los secretarios llevaban agenda de 6 jueces, que ponerme a disponer y convocar audiencias sin la debida coordinación, caería en una irresponsabilidad e irme en contra de ley expresa establecida en el artículo 147.1 COFJ, de ser arbitraria en convocar mis ponencias sin verificar y coordinar las causas en especial con privados de libertad, se me responsabilizaría por las audiencias fallidas que se ocasionaren por imponer una audiencia sin previa coordinación.*".

Que, atendía inmediatamente todos los requerimientos que realizaban las partes procesales, sin embargo, los sujetos procesales no atendieron al principio dispositivo, pues desde el 09 de septiembre de 2021, pasó un (1) año y tres (3) meses en que la víctima y fiscalía no presentó requerimientos relacionados a que se lleve a cabo la audiencia de juicio.

Que, "*los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia / no realizaron un análisis de mis argumentaciones y pruebas con respecto al estado crítico que atraviesa el Tribunal Penal con sede en Machala provincia de El Oro por falta de jueces y el sistema bajo la modalidad de pool que ocasionan demoras que rebasan los límites razonables de espera en la atención judicial por parte de los usuarios de los servicios de justicia, conforme se probó con las resoluciones 192-2019 y 49-2020 expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura*".

Que, la infracción imputada en su contra, nada tiene que ver con el retardo en el que incurrió al llevar a cabo la audiencia de juzgamiento "*La declaratoria que realiza los señores Jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, contraviene disposiciones legales previstas en el COFJ y a los principios de legalidad y tipicidad, ya que los hechos fácticos que me atribuyeron hacen relación a un presunto retardo en la sustanciación de un proceso judicial y dichas circunstancias tiene una infracción disciplinaria exclusiva que se encuentra sancionada en el Art. 107 num. 5 del COFJ, en concordancia con el Art. 103 num. 3 de la misma norma legal, que prohíbe retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado, pero que en el presente caso se ha justificado con pruebas documentales debidamente acreditadas por el mismo órgano administrativo (Consejo de la Judicatura), las cuales fueron inobservadas por el Tribunal de Casación, ignorando y sin desvirtuar las mismas, deciden adecuar mi conducta a una infracción disciplinaria que no corresponde, ya que los hechos fácticos que me atribuyen se encuentra prevista de manera clara, expresa y pública en el Art. 107 numeral 5 del COFJ*".

Que, los jueces nacionales incumplieron "*los términos que establece el último inciso del Art. 6 de las NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 04-2023, el cual establece: "Vencido el término, presentado o no el informe, el tribunal superior se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de la infracción", procedió a dictar su pronunciamiento después de diez meses de haber recibido el informe solicitado a los funcionarios que intervinieron en la sustanciación de la causa penal Nro. 07283-2017-00468, es decir, desde la fecha que finalizó el término para remitir los informes de descargo, esto es el 16 de marzo del*

2023, los mencionados Jueces Nacional tenían treinta días término para emitir su declaratoria jurisdiccional previa, sin embargo, transcurrió en exceso el término que les concede la ley para poder dictar su resolución, ya que recién con fecha 17 de enero del 2024 procedieron a dictar dicha declaratoria, violando nuevamente mi derecho constitucional del debido proceso, en la garantía básica del Art. 76 numeral 1 de la CRE.".

Que, solicitó se declare su estado de inocencia de acuerdo a los argumentos expuestos.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 678 consta copia certificada de la providencia de 10 de enero de 2019 emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, en la que se señaló: "[…] *Abg. Silvia Zambrano Defaz, Jueza de éste Tribunal, según Acción de Personal Nro. 7905DNP de fecha 27 de Mayo del 2013, avoco conocimiento del presente proceso en mi calidad de Jueza Ponente el día de hoy 10 de Enero del 2019, al haberme encontrado en goce de vacaciones desde el 26 de Diciembre del 2018 al 09 de Enero del 2019.Se llama a integrar al Tribunal a los Jueces laterales Abg. Carmen Cadena Calle y Dr. Rafael Arce Campoverde. […] En aplicación de los principios de responsabilidad y celeridad establecidas en los Art. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se solicita a la Coordinación de Audiencias de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que conforme al orden cronológico de las causas ingresadas y cuya situación jurídica está pendiente de resolverse, proceda al preagendamiento de la Audiencia de Juzgamiento en el presente caso, para lo cual el Actuario del Tribunal notifique de este requerimiento conforme a las directrices enviadas por Gestión Procesal de El Oro*".

7.2 A foja 713 consta copia certificada de la providencia de 19 de febrero de 2019 emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la que dispuso: "[…] *3) Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Ing. Augusto Paladines Moncayo, quien solicita fecha de audiencia; y, en aplicación de los principios de responsabilidad y celeridad establecidos en los* ***Art. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función judicial;*** *y, en aplicación del memorando circular CJ-DPO-2018-1209-M, de fecha 7 de septiembre del 2018, remitido por la Dra. Teresa Bernal Calozuma, Delegada Provincial del Concejo de la Judicatura- El Oro, se dispone que por Secretaría se proceda a proporcionar la fecha para el agentamiento de la audiencia de juzgamiento para el procesado antes mencionados* (…)" (sic).

7.3 A foja 720 consta copia certificada de la providencia de 22 de marzo de 2019 emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la que dispuso: "[…] *En aplicación de los principios de responsabilidad y celeridad establecidos en los* ***Art. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función judicial;*** *y, en aplicación del memorando circular CJ-DPO-2018-1209-M, de fecha 7 de septiembre del 2018, remitido por la Dra. Teresa Bernal Calozuma, Delegada Provincial del Concejo de la Judicatura- El Oro, se dispone que por Secretaría se proceda a proporcionar la fecha para el agentamiento de la audiencia de juzgamiento para el procesado antes mencionados.*" (sic).

7.4 A foja 730 consta copia certificada de la providencia de 04 de julio de 2019 emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la que dispuso: "[…] *en aplicación de los principios de responsabilidad y celeridad establecidas en los Art. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se solicita al Actuario del Tribunal, encargado de la agenda de esta dependencia, que conforme al orden cronológico de causas y en cumplimiento a la Directriz contenida en el Memorando No. CJ-DPO-2018-1209-M, de fecha 07 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. María Teresa Bernal Calozuma, ex Delegada Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro,*

tomando en cuenta que existen personas privadas de la libertad cuya situación jurídica está pendiente de resolver del año 2018 y 2019.- Téngase en consideración que el proceso ha sido iniciado el 19 de Octubre del 2017 e ingresado al Tribunal el 27 de Diciembre del 2018.- Hecho que fuere póngase a mi despacho para la convocatoria respectiva.".

7.5 A foja 733 consta copia certificada de la providencia de 16 de julio de 2019 emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la que dispuso: " (…) *puesto en mi despacho el día de hoy en lo principal: Con la razón sentada por el secretario del Tribunal, en el cual se indica la falta de espacios en la agenda del Tribunal Penal de El Oro, para convocar audiencia de juzgamiento en los juicios cuyos procesados esta con medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, debido a la elevada carga procesal y al reducido número de jueces que limitan atender la demanda de todos los usuarios, por cuanto está operativo únicamente dos Tribunales, que se ven congestionado por el sistema del pool aún vigente, adicionando vacaciones y licencias de jueces que se dan durante el semestre de cada año, sin descartar las causas que por imperativo legal están por prescribir la acción penal y tienen que ser agendados; por consiguiente y en aras de transparentar ante los usuarios y la sociedad la problemática por la que atraviesa la administración de justicia en los Tribunales Penales de El Oro* […] *se ordena oficiar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, a Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de El Oro, al Departamento de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro y al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en la ciudad de Quito, por medio de su presidenta Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, a fin de que conozcan de esta situación, por los mismos jueces y que hasta el momento no se ha dado solución; a sabiendas que luego resulta que el incumplimiento de convocar audiencia de juzgamiento dentro de los plazos previstos en la Ley, es motivo de sanción administrativa para nosotros los jueces, situación que se hace conocer a las autoridades superiores, para deslindar responsabilidades legales que puedan acarrear la falta de convocatoria de audiencia, ya sea que caduque la prisión preventiva en unos casos o que prescriba la acción penal en otros.*".

7.6 A foja 760 consta copia certificada de la providencia de 14 de febrero de 2020 emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la que dispuso: "[…] *Incorpórese a los autos el escrito presentado por la acusación particular Ing. Augusto Rodrigo Paladines Moncayo, en el que solicita se señale día y hora para que se lleve efecto la audiencia de juzgamiento; y, en aplicación de los principios de responsabilidad y celeridad establecidas en los Art. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se solicita al Actuario del Tribunal, encargado de la agenda de esta dependencia, que conforme al orden cronológico de causas y en cumplimiento a la Directriz contenida en el Memorando No. CJ-DPO-2018-1209-M, de fecha 07 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. María Teresa Bernal Calozuma, ex Delegada Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, tomando en cuenta que existen personas privadas de la libertad cuya situación jurídica está pendiente de resolver del año 2018 y 2019.-* ***Téngase en consideración que el proceso ha sido iniciado el 19 de Octubre del 2017 e ingresado al Tribunal el 27 de Diciembre del 2018*** (…)".

7.7 A foja 767 consta copia certificada de la providencia de 27 de julio de 2020 emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la que dispuso: "(…) *Forme parte del expediente el escrito presentado por el señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo, mediante el cual: a.) Solicita se señale día y hora para la audiencia de juzgamiento, atendiendo lo solicitado se le hace conocer al peticionario que la Resolución* ***049-2020****, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, ha señalado que el Tribunal Penal de Machala, necesita de manera urgente un incremento del número de jueces esto es de seis (6) a nueve (9), esto se debe a que mantiene un nivel de carga procesal elevado, con un promedio de 175 causas anuales por juez, en ese sentido se evidencia la*

necesidad de incrementar jueces a través de optimización o la incorporación de nuevos funcionarios, puesto que con nueve (9) jueces, este tribunal se encontraría al 65% de su capacidad de resolución es decir pasaría de un estado "crítico" a un estado "conveniente", por esta razón téngase en cuenta la petición de audiencia, en cuanto exista espacio para el agendamiento y posterior convocatoria de la misma. Tomando en consideración que el proceso se inició ***el 10 de Agosto del 2017****, e ingresó al Tribunal* ***el 04 de Enero del 2019***".

7.8 A foja 774 consta copia certificada de la providencia de 03 de agosto de 2021, emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la que dispuso: "[…] *Agréguese al expediente el Oficio N°FPEO-FESR2-0900-2021-002529-O suscrito por* ***Ab. Karla Zurita Chango, Agente Fiscal de Soluciones Rápidas 2****, mediante el cual solicita fecha y hora para audiencia de juicio, en atención al mismo, en aplicación de los principios de responsabilidad y celeridad establecidos en los Art. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función judicial; y en aplicación del memorando circular CJ-DPO-2018-1209-M, de fecha 7 de septiembre del 2018, remitido por la Dra. Teresa Bernal Calozuma, Ex -Delegada Provincial del Consejo de la Judicatura- El Oro, se dispone que por Secretaría se proceda a proporcionar la fecha para el agendamiento de la audiencia de juzgamiento para el procesado conforme al orden cronológico de causas, tomando en cuenta que existen personas privadas de la libertad cuya situación jurídica está pendiente de resolver del año 2020 y 2021.- Téngase en cuenta los correos señalados para efecto de notificaciones.- Tomando en consideración que el proceso se inició el 10 de agosto del 2017, e ingresó al Tribunal el 04 de enero del 2019* […]".

7.9 A foja 780 consta copia certificada de la providencia de 09 de septiembre de 2021, emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la que dispuso: "[…] *En mérito de la remisión del formulario por parte del gestor de audiencias en la que ha fijado la nueva fecha y hora para la instalación de la Audiencia de Juzgamiento al no existir otro espacio disponible en la agenda por la cantidad de causas que sustancia este Pool de Tribunal, al tenor de los Arts. 612, 562, 563 y siguientes del COIP, se convoca para* ***EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 08H30 LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO*** *de la procesada Karina Magaly Olaya Cun* […]".

7.10 A foja 804 consta copia certificada de la providencia de 23 de diciembre de 2021, emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la cual dispuso: "***1)*** *Agréguese a los autos el escrito presentado por la procesada Karina Magaly Olaya Cun, en el que justifica su inasistencia a la audiencia de juzgamiento prevista para el día 29 de Noviembre del 2021 a las 08h30, por encontrarse delicada de salud, petición que ya fue atendida por el Tribunal oportunamente.-* […] ***3)*** *Agréguese a los autos el escrito presentado por el Abg. Edison Eduardo Zapata Cuenca, quien justifica su inasistencia a la audiencia de juzgamiento prevista para el día 29 de Noviembre del 2021 a las 08h30, por habérsele dañado el vehículo en el cual se estaba movilizando, adjuntando factura otorgada por la Mecánica Automotriz Sarmiento; en atención al mismo y por cuanto el peticionario ha justificado legalmente haber sufrido un caso de fuerza mayor conforme lo establece el Art. 131 numeral 4 del COIP, se deja sin efecto la multa impuesta;* […] ***5)*** *En mérito de la remisión del formulario por parte del gestor de audiencias en la que ha fijado la nueva fecha y hora para la instalación de la Audiencia de Juzgamiento al no existir otro espacio disponible en la agenda por la cantidad de causas que sustancia este Pool de Tribunal, al tenor de los Arts. 612, 562, 563 y siguientes del COIP, se convoca para* ***EL DÍA 16 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 08H30 LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO*** *de la procesada Karina Magaly Olaya Cun*, (…)".

7.11 A foja 807 consta copia certificada de la providencia de 03 de febrero de 2022, emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la cual dispuso: "(…) *Conforme al correo electrónico enviado por el Actuario del Tribunal, en el que proporciona nueva fecha para la instalación de la audiencia de juzgamiento dentro de la presente causa penal por necesidad institucional; por tal razón, se deja sin efecto la audiencia de juzgamiento señalada para el día 16 de Febrero del 2022 a las 08h30 dentro de esta causa penal y acorde a la fecha previamente proporcionada por el Actuario del Tribunal, encargado de la Agenda de Audiencias de esta dependencia, se convoca para EL DÍA 25 DE MAYO DEL 2022 A LAS 08H30 LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO de la procesada Karina Magaly Olaya Cun,*(…)".

7.12 De fojas 821 a 822 consta copia certificada del acta resumen de la audiencia de juzgamiento de 25 de mayo de 2022, dentro de la causa No. 07283-2017-00468, en la que consta: "*LA PROCESADA HA PRESENTADO UN ESCRITO Y PUESTO A CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL HOY DONDE ADJUNTA CERTIFICADO MÉDICO DE QUE LA PROCESADA TIENE REPOSO TRES DÍAS Y CONFORM4 AL ART. 610 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL LA PRESENCIA DE LA PERSONA PROCESADA ES OBLIGATORIA PARA INSTLAR LA AUDIENCIA; AL HABER JUSTIFICADA CON EL CERTIFICADO MÉDICO SU INASISTENCIA LA PROCESADA Y SIENDO ESTE EL SEGUNDO CERTIFICADO MÉDICO QUE PRESENTA, SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA* […]" (sic).

7.13 A foja 824 consta copia certificada de la providencia de 29 de junio de 2022, emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la cual dispuso: "[…] *acorde a la fecha previamente proporcionada por el Actuario del Tribunal, encargado de la Agenda de Audiencias de esta dependencia, se convoca para EL DÍA 13 DE JULIO DEL 2022 A LAS 08H30 LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO de la procesada Karina Magaly Olaya Cun* […]".

7.14 De fojas 834 a 835 consta copia certificada del acta resumen de la audiencia de juzgamiento de 13 de julio de 2022, dentro del proceso No. 07283-2017-00468, la cual fue suspendida a petición del fiscal de la causa por tener agendada una audiencia constitucional.

7.15 A foja 839 consta copia certificada de la providencia de 14 de julio de 2022, emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la cual dispuso: "[…] *acorde a la fecha previamente proporcionada por el Actuario del Tribunal, encargado de la Agenda de Audiencias de esta dependencia, se señala para* ***EL DÍA 20 DE JULIO DEL 2022 A LAS 17H10 LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO*** *de la procesada Karina Magaly Olaya Cun* […]".

7.16 A foja 850 consta el acta de audiencia diferida de 20 de julio de 2022, dentro de la causa No. 07283-2017-00468, en la que se señaló: "(…) *la misma se difirió en virtud de que la Jueza Lateral Ab. Silvia Zambrano Defaz, se encuentra con permiso médico por tener COVID- 19 y además el suscrito el día de hoy ha llamado vía telefónica a la Jueza, quien me supo indicar que se encuentra aún delicada de salud. Se deja constancia que las partes procesales estuvieron presentes en la Sala de Audiencias.*".

7.17 A foja 854 consta copia certificada de la providencia de 24 de agosto de 2022, emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la cual dispuso: " (…)

acorde a la fecha previamente proporcionada por el Actuario del Tribunal, encargado de la Agenda de Audiencias de esta dependencia, se señala para ***EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 14H30 LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO*** *de la procesada Karina Magaly Olaya Cun* (…)".

7.18 De fojas 1062 a 1064 consta el acta de audiencia de 09 de septiembre de 2022, dentro de la causa No. 07283-2017-00468, en la que se señaló: "[…] *La procuradora judicial del acusador particular señala que se adhiera a la prueba practicada por fiscalía, más en el término oportuno anuncio y entrego documentos ante el Juez de Instrucción, por lo que solicita la suspensión de la presente audiencia con la finalidad de poder a presentar la prueba anunciada; comprometiéndose a realizar las diligencias necesarias con la finalidad de anexar la prueba debidamente anunciada.- Por secretaria informa que existe agendada audiencia dentro de la causa No. 07171202200043, a partir de las 17H00:- El Tribunal acepta el pedido de suspensión de audiencia a costas de la Acusación Particular, notificando a los sujetos procesales presentes que la continuación de la audiencia de juzgamiento será el lunes, 12 de septiembre de 2022; a las 09H15 AM* […]".

7.19 A foja 1065 consta copia certificada del acta de audiencia de 12 de septiembre de 2022, dentro de la causa No. 07283-2017-00468, diligencia que se llevó a cabo; sin embargo no se emitió la resolución correspondiente.

7.20 A foja 1087 consta copia certificada de la providencia de 12 de septiembre de 2022, emitida dentro de la causa No. 07283-2017-00468, por la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en la cual dispuso: " (…) *se ratifica para* ***EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 17H10 LA DECISION JUDICIAL ORAL*** *de la procesada Karina Magaly Olaya Cun* (…)".

7.21 De fojas 1094 a 1107 consta certificada de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, integrado por el doctor Rafael Arce Campoverde, y las abogadas Carmen Cadena Calle y Silvia Zambrano Defaz (ponente), en la que se resolvió: "*1.- Declarar la culpabilidad de la ciudadana KARINA MAGALY OLAYA CUN, por lo que se dicta SENTENCIA CONDENATORIA por haber adecuado su conducta en el delito de ABUSO DE CONFIANZA tipificado y sancionado en el artículo 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, grado de participación AUTOR DIRECTO conforme al artículo 42 numeral 1 literal a) Ibídem y se le impone la pena de UN (1) AÑO DE PRIVACION DE LIBERTAD. 2.- Se le impone la condena del pago de una multa de CUATRO SBUT en aplicación al artículo 70 numeral 6 del COIP.*".

7.22 De fojas 1 a 2 consta la resolución de 23 de diciembre de 2022 emitida por el doctor Lauro Javier de la Cadena Correa (Ponente), doctor Felipe Córdova Ochoa y doctor Luis Rivera Velasco, dentro de la causa No. 07283-2017-00468 en la que se señaló: " (…) *en el caso in examine en auto de 23 de diciembre de 2022, a las 08h55, por advertir que es posible que la presente causa haya prescrito de conformidad con lo establecido en el artículo 417 del COIP, se requirió a la Secretaría Relatora de la Sala Especializada de lo Penal que: 'siente razón del tiempo transcurrido desde la formulación de cargos hasta la presente fecha y si durante este tiempo se ha iniciado proceso penal por otra infracción en contra de la ciudadana KARINA MAGALY OLAYA CUN.' 22. Conforme lo solicitado, a través de razón de fecha 23 de diciembre de 2022 la Secretaria Relatora certificó que desde la fecha de formulación de cargos en la presente causa, registrada el 19 de octubre de 2017, a la fecha de la razón han transcurrido CINCO AÑOS DOS MESES Y CUATRO DÍAS; y, que la ciudadana KARINA MAGALY OLAYA CUN, se encuentra como procesada en otra causa distinta a la presente, signada con el número 07283201600337, seguida por el delito de falsificación y uso doloso de documento falso, delito previsto y sancionado en el artículo 328 del COIP, en la que ha sido llamada a juicio y se encontraba prevista para el 12 de enero de 2023 la audiencia de juicio. 23. Respecto del primer*

presupuesto para la procedencia de la prescripción de la acción penal, debemos señalar que en el presente caso se ha iniciado proceso penal en contra de la ciudadana KARINA MAGALY OLAYA CUN, por el delito previsto en el artículo 187 del COIP, esto es abuso de confianza, tipo penal sancionado con pena de prevista de uno a tres años, por lo que corresponde aplicar la regla de prescripción del numeral 4 del artículo 417 del COIP, que señala Art. 417.Prescripción del ejercicio de la acción. La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. ***En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.*** *[Negrilla añadida como énfasis] 24. Por lo señalado, en el presente caso el ejercicio de la acción prescribe en el plazo de cinco años, contado desde el inicio de la instrucción fiscal, al haberse formulado cargos contra la procesada recurrente el 19 de octubre de 2017, la fecha de prescripción de la acción era el 19 de octubre de 2022; en tal sentido y conforme razón sentada por la Secretaría Relatora, en esta causa han transcurrido más de cinco años sin que se haya dictado sentencia ejecutoriada, por lo que correspondería declarar la prescripción de la acción.* […] *29. De la revisión de las constancias procesales se verifica que por sorteo realizado el 27 de diciembre de 2018, a las 17h11, el conocimiento del presente proceso penal correspondió al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, conformado por los jueces Silvia Zambrano Defaz (Ponente), Carmen Cadena Calle y Rafael Arce Campoverde, quienes recién el 16 de septiembre de 2022, a las 16h52, es decir TRES AÑOS OCHO MESES Y VEINTE DÍAS después de recibir el proceso, dictaron sentencia.* […] ***IV. Decisión*** *Por todo lo expuesto, este Tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad* ***RESUELVE****: 1. DECLARAR de oficio prescrita la acción penal seguida en contra de la ciudadana KARINA MAGALY OLAYA CUN, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, y en tal razón declarar la extinción del ejercicio de la acción penal conforme el artículo 416 ibídem. 2. Disponer el levantamiento de las medidas de carácter personal y real que hayan sido dictadas en el presente proceso en contra de la ciudadana KARINA MAGALY OLAYA CUN, con cédula de ciudadanía No. 0702910076. Por Secretaria remítanse los oficios correspondientes.*".

7.23 De fojas 19 a 29 consta copia certificada de la resolución de Declaración Jurisdiccional Previa, de 17 de enero de 2024 emitida por doctor Lauro Javier de la Cadena Correa (Ponente), doctor Felipe Córdova Ochoa y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 07283-2017-00468 en la que se señaló lo siguiente: "[…] *4.30 Dictado el auto de llamamiento a juicio, el proceso fue remitido a conocimiento de un Tribunal de Garantías Penales el 17 de diciembre de 2018, mientras que el sorteo se realizó el 27 de diciembre de 2018, a las 17h11, fecha desde la cual los jueces Silvia Zambrano Defaz (Ponente), Carmen Cadena Calle y Rafael Arce Campoverde, eran responsables de continuar con la sustanciación del presente proceso. 4.31 Conforme se advierte del expediente, el Tribunal A quo el 10 de enero de 2019 asumió conocimiento del proceso y desde esa fecha emitió seis (6) autos en los cuales solicitó, ordenó o dispuso que el actuario de la Sala o Secretaría concedan fecha para la realización de la audiencia; pero recién en auto de 09 de septiembre de 2021, se señaló audiencia para el 29 de noviembre de 2021. Es decir que desde la recepción del proceso (27 de diciembre de 2018), hasta señalar audiencia de juicio (09 de septiembre de 2021), transcurrieron DOS AÑOS Y NUEVE MESES sin que se haya señalado audiencia. 4.32 Posteriormente, señalada la audiencia para el 29 de noviembre de 2021, esta no se llevó a cabo por enfermedad de la procesada; luego, la audiencia señalada para el 16 de febrero de 2022 no se llevó a cabo por 'necesidad institucional'; después, la audiencia fijada para el 25 de mayo de 2022 tampoco se realizó por certificado médico presentado por la procesada; por último, se señaló*

audiencia para el 13 de julio de 2022, la cual se realizó. 4.33 De lo dicho se advierte que, si bien el 09 se septiembre de 2021 se señaló audiencia, esta no se realizó hasta el 13 de julio de 2022, existiendo tres diferimientos, de los cuales dos corresponden a justificaciones médicas de la procesada y uno a 'necesidad institucional. Sobre este aspecto es necesario destacar que desde el primer señalamiento hasta el tercero transcurren al menos 6 meses, existiendo en el intermedio de este periodo el diferimiento por 'necesidad institucional', que no ha sido explicado en el proceso. 4.34 Si bien la audiencia de juicio se instaló el 13 de julio de 2022, por pedido de Fiscalía se suspendió su desarrollo, señalando la reinstalación para el 20 de julio, pero por solicitud por cuestiones médicas del defensor técnico de la procesada y de la Jueza ponente, no se realizó la diligencia. Aproximadamente DOS MESES después del inicio de la audiencia, se reinstaló la misma el 09 de septiembre de 2022, pero se difirió nuevamente, reinstalándose el 14 de septiembre de 2022, fecha en 1 1. Auto de 19 de enero de 2019; 2. Auto de 22 de marzo de 2019; 3. Auto de 04 de julio de 2019; 4. Auto de 16 de julio de 2019, en este auto además se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura comunicando la problemática en la atención de los procesos; 5. Auto de 14 de febrero de 2020; 6. Auto de 27 de julio de 2020, en este auto además se señala el déficit de juzgadores en la provincia; 6. Auto de 03 de agosto de 2021 la cual se dictó la decisión judicial del caso. Finalmente, el Tribunal A quo el 16 de septiembre de 2022 dictó sentencia. 4.35Conforme lo expuesto, se evidencia que el proceso estuvo durante TRES AÑOS, OCHO MESES Y VEINTISÉIS DÍAS bajo responsabilidad del Tribunal A quo, esto es, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se concedió el recurso de apelación. Por tanto, se considera que el tiempo que el proceso estuvo a cargo del Tribunal A quo no se adecúa a los criterios de plazo razonable, esto en consideración especial de que durante dos años y nueve meses ni siquiera se señaló fecha de audiencia, cuestión que determina la existencia de una manifiesta negligencia en la actuación del Tribunal A quo, como más adelante se analiza. […] ***5.Decisión*** *Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, así como lo determinado en los artículos 109.1 y 109.2 del COFJ y la Resolución No. 122020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emite la presente DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA de existencia de manifiesta negligencia, por lo que de forma unánime resuelve: 1.DECLARAR que en el presente proceso penal No. 07283201700468, la Jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, actuó con manifiesta negligencia, conforme el análisis que antecede.* […]".

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "[…] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*"[1].

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*Ninguna servidora ni servidor público*

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.".

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, habría tardado más de tres (3) años para celebrar la audiencia de juzgamiento en la causa No. 07283-2017-00468, con lo cual habría excedido el plazo razonable en la resolución del referido proceso y provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional emitida el 17 de enero de 2024 emitida por doctor Lauro Javier de la Cadena Correa (Ponente), doctor Felipe Córdova Ochoa y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que una vez dictado el auto de llamamiento a juicio de la causa No. 07283-2017-00468, seguida por abuso de confianza, el proceso fue remitido para conocimiento del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, el 17 de diciembre de 2018, luego de lo cual se realizó el sorteo correspondiente el 27 de diciembre de 2018 a los siguientes jueces: abogadas Silvia Zambrano Defaz (Ponente), Carmen Cadena Calle y doctor Rafael Arce Campoverde.

Posteriormente, mediante providencia de 10 de enero de 2019 la jueza ponente (hoy sumariada) avocó conocimiento de la acusa y señaló lo siguiente: "[…] *En aplicación de los principios de responsabilidad y celeridad establecidas en los Art. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se solicita a la Coordinación de Audiencias de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que conforme al orden cronológico de las causas ingresadas y cuya situación jurídica está pendiente de resolverse, proceda al preagendamiento de la Audiencia de Juzgamiento en el presente caso, para lo cual el Actuario del Tribunal notifique de este requerimiento conforme a las directrices enviadas por Gestión Procesal de El Oro*".

Más tarde, en virtud de un pedido realizado por una de las partes procesales, mediante providencia de 19 de febrero de 2019 la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dispuso por segunda ocasión, que por secretaría se proceda a proporcionar la fecha para el agendamiento de la audiencia de juzgamiento. Así también, mediante providencia de 22 de marzo de 2019 la sumariada volvió a solicitar, por tercera ocasión, y mediante providencia de 4 de julio de 2019 por cuarta ocasión.

Luego de esta disposición, mediante providencia de 16 de julio de 2019, la juzgadora sumariada hizo alusión a una razón sentada por el actuario del despacho en la que se le hace conocer la falta de espacios en la agenda del Tribunal Penal de El Oro para convocar a audiencia de juzgamiento, en los juicios cuyos procesados están con medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, debido a la elevada carga procesal y al reducido número de jueces; en virtud de lo cual, la sumariada ordenó oficiar a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, Gestión Procesal y Control Disciplinario de la referida Dirección Provincial; y, al Pleno del Consejo de la Judicatura a fin de que: "(…) *conozcan de esta situación, por los mismos jueces y que hasta el momento no se ha dado solución; a sabiendas que luego resulta que el incumplimiento de convocar audiencia de juzgamiento dentro de los plazos previstos en la Ley, es motivo de sanción administrativa para nosotros los jueces*".

Mediante providencia de 14 de febrero de 2020 la sumariada, en atención a una solicitud de las partes procesales, vuelve a solicitar se señale día y hora para que se lleve efecto la audiencia de juzgamiento; y haciendo hincapié en que "*el proceso ha sido iniciado el 19 de Octubre del 2017 e ingresado al*

Tribunal el 27 de Diciembre del 2018.". Ahora bien, mediante providencia de 27 de junio de 2020 se puso en conocimiento de las partes procesales la Resolución 049-2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se señala que: "[…] *el Tribunal Penal de Machala, necesita de manera urgente un incremento del número de jueces esto es de seis (6) a nueve (9), esto se debe a que mantiene un nivel de carga procesal elevado, con un promedio de 175 causas anuales por juez, en ese sentido se evidencia la necesidad de incrementar jueces a través de optimización o la incorporación de nuevos funcionarios, puesto que con nueve (9) jueces, este tribunal se encontraría al 65% de su capacidad de resolución es decir pasaría de un estado 'crítico' a un estado 'conveniente', por esta razón téngase en cuenta la petición de audiencia, en cuanto exista espacio para el agendamiento y posterior convocatoria de la misma*".

Mediante providencia de 03 de agosto de 2021, la sumariada insistió al actuario del despacho, a fin de que proporcione fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento, además de que nuevamente señaló que se debe tomar en consideración que el proceso se inició el 10 de agosto de 2017, e ingresó al Tribunal el 04 de enero de 2019. Finalmente, mediante providencia de 09 de septiembre de 2021, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de juzgamiento para el 29 de noviembre de 2021, fecha en la cual, no se llevó a cabo la referida diligencia por problemas de salud de la sumariada, en virtud de lo cual se convocó a las partes procesales para el 16 de febrero de 2022.

Mediante providencia de 03 de febrero de 2022, la sumariada indicó lo siguiente: "*Conforme al correo electrónico enviado por el Actuario del Tribunal, en el que proporciona nueva fecha para la instalación de la audiencia de juzgamiento dentro de la presente causa penal por necesidad institucional; por tal razón, se deja sin efecto la audiencia de juzgamiento señalada para el día 16 de Febrero del 2022 a las 08h30 dentro de esta causa penal y acorde a la fecha previamente proporcionada por el Actuario del Tribunal, encargado de la Agenda de Audiencias de esta dependencia, se convoca para EL DÍA 25 DE MAYO DEL 2022 A LAS 08H30 LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO de la procesada Karina Magaly Olaya Cun,*(…)", fecha en la cual se instaló la audiencia de juzgamiento sin embargo, en la respectiva acta consta: "*LA PROCESADA HA PRESENTADO UN ESCRITO Y PUESTO A CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL HOY DONDE ADJUNTA CERTIFICADO MÉDICO DE QUE LA PROCESADA TIENE REPOSO TRES DÍAS* […] *AL HABER JUSTIFICADA CON EL CERTIFICADO MÉDICO SU INASISTENCIA LA PROCESADA Y SIENDO ESTE EL SEGUNDO CERTIFICADO MÉDICO QUE PRESENTA, SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA* […]".

Posteriormente, mediante providencia de 29 de junio de 2022, se convocó para el 13 de julio de 2022 a la audiencia de juzgamiento de la causa No. 07283-2017-00468, la cual fue suspendida a petición del fiscal de la causa tal como consta en el acta resumen de esa fecha; en virtud de lo cual, mediante providencia de 14 de julio de 2022, la sumariada señaló para el 20 de julio de 2022, a fin de que tenga lugar la audiencia de juzgamiento; no obstante, la diligencia se volvió a diferir por cuanto la sumariada se encontraba con permiso médico por COVID-19.

Mediante providencia de 24 de agosto de 2022, la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, señaló para el 09 de septiembre de 2022 la continuación de la audiencia de juzgamiento la cual se efectuó en el día y hora señalada; sin embargo, la misma fue suspendida a petición de la acusación particular para presentar la prueba anunciada en la referida diligencia, y se convocó a las partes para el lunes, 12 de septiembre de 2022; a las 09h15 a fin de que continúe la audiencia.

Una vez reinstalada la audiencia de juzgamiento, la misma se llevó a cabo; no obstante, se señaló para el 14 de septiembre de 2022 a fin de que se dicte la decisión correspondiente y finalmente, el 16 de septiembre de 2022 la misma fue reducida a escrito por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, integrado por el doctor Rafael Arce Campoverde, y las abogadas

Carmen Cadena Calle y Silvia Zambrano Defaz (ponente), en la que se resolvió: "*1.- Declarar la culpabilidad de la ciudadana KARINA MAGALY OLAYA CUN, por lo que se dicta SENTENCIA CONDENATORIA por haber adecuado su conducta en el delito de ABUSO DE CONFIANZA tipificado y sancionado en el artículo 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, grado de participación AUTOR DIRECTO conforme al artículo 42 numeral 1 literal a) Ibídem y se le impone la pena de UN (1) AÑO DE PRIVACION DE LIBERTAD. 2.- Se le impone la condena del pago de una multa de CUATRO SBUT en aplicación al artículo 70 numeral 6 del COIP.*".

Así las cosas, del resumen de los hechos, se ha podido verificar que el proceso No. 07283-2017-00468 fue sorteado a la sumariada como jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, el 27 de diciembre de 2018, luego de lo cual, mediante providencia de 10 de enero de 2019 avocó conocimiento del referido proceso e inició los varios pedidos de audiencia de juzgamiento; sin embargo, la referida diligencia recién fue efectuada entre el 09 y 12 de septiembre de 2022, para finalmente emitir la decisión por escrito el 16 de septiembre de 2022, lo cual demuestra que transcurrieron aproximadamente tres (3) años nueve (9) mes para que se haya cumplido con la referida diligencia y las partes procesales obtengan una decisión; no obstante, es de conocimiento de la hoy sumariada que la sentencia emitida por un Tribunal de Garantías Penales es susceptible de recurso de apelación, tal como lo determina el artículo 653 del Código Orgánico de la Función Judicial y posteriormente incluso se podría interponer recurso de casación, si fuera el caso.

En este contexto, se debe tener en cuenta que el delito por el que se inició el proceso penal No. 07283-2017-00468 fue abuso de confianza, tipificado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de lo cual, la administración de justicia contaba con cinco (5) años para que se pueda ejercer la acción penal y la misma no prescriba, de conformidad con el numeral 4 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: "*Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código. […] 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años*".

En la causa materia de análisis, después de emitida la sentencia de primer nivel, se interpuso recurso de apelación el cual fue conocido por los jueces provinciales quienes únicamente contaban con menos de un mes para resolver el referido recurso, pues la instrucción fiscal inició el 19 de octubre de 2017, tal como era de conocimiento de la jueza sumariada quien cuando solicitaba fecha para audiencia, hacía hincapié en la fecha de inicio y la fecha en la que el proceso fue enviado al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro. A pesar de aquello, los jueces ad-quem resolvieron el recurso de apelación planteado por la procesada y en virtud del recurso de casación interpuesto, remitieron el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en donde los jueces nacionales no contaron con tiempo suficiente para continuar con el proceso sin que opere la prescripción de la causa la cual fue dictada mediante auto de 02 de marzo de 2023, emitida por el doctor Lauro Javier de la Cadena Correa (Ponente), doctor Felipe Córdova Ochoa y doctor Luis Rivera Velasco, en el que se señaló: "*en el presente caso el ejercicio de la acción prescribe en el plazo de cinco años, contado desde el inicio de la instrucción fiscal, al haberse formulado cargos contra la procesada recurrente el 19 de octubre de 2017, la fecha de prescripción de la acción era el 19 de octubre de 2022; en tal sentido y conforme razón sentada por la Secretaría Relatora, en esta causa han transcurrido más de cinco años sin que se haya dictado sentencia ejecutoriada, por lo que correspondería declarar la prescripción de la acción.* […] ***IV. Decisión*** *Por todo lo expuesto, este Tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad* ***RESUELVE****: 1. DECLARAR de oficio prescrita la acción penal seguida en contra de la ciudadana KARINA MAGALY OLAYA CUN, de conformidad con*

lo establecido en el numeral 4 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, y en tal razón declarar la extinción del ejercicio de la acción penal conforme el artículo 416 ibídem. 2. Disponer el levantamiento de las medidas de carácter personal y real que hayan sido dictadas en el presente proceso en contra de la ciudadana KARINA MAGALY OLAYA CUN, con cédula de ciudadanía No. 0702910076. Por Secretaria remítanse los oficios correspondientes.".

En este sentido, la sumariada, como jueza ponente de la causa No. 07283-2017-00468, debía actuar con la debida diligencia en todo momento y convocar de manera oportuna la audiencia de juzgamiento, teniendo en cuenta que en el tribunal en el cual fue ponente por sorteo, tenía sorteada la causa desde el 27 de diciembre de 2018 y que su resolución podía ser susceptible de recursos, a fin de no dilatar innecesariamente el proceso y que exista una consecuencia dañosa para las partes procesales y la administración de justicia.

En este caso, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial[2], pues la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, a quien le correspondió la sustanciación de la causa penal en mención, permitió que transcurran aproximadamente tres (3) años nueve (9) meses para que la audiencia de juzgamiento pueda llevarse a cabo aun cuando se corría riesgo de que justamente por el paso del tiempo, prescriba la acción penal.

Ahora bien, si bien es cierto, la sumariada suscribió varias providencias en las cuales solicitó se asigne una fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento e incluso se puso en conocimiento de las partes procesales la extensa carga laboral por la falta de juzgadores en los Tribunales de Garantías Penales de El Oro, y que no se podía asignar una fecha próxima; sin embargo, a más de que la jueza ponente haya tenido bajo su poder la causa por más de tres (3) años nueve (9) meses, llama la atención que desde el 27 de junio de 2020 hasta el 03 de agosto de 2021, la jueza sumariada no haya emitido providencia alguna en la que se disponga al actuario se conceda una fecha para la respectiva convocatoria a la audiencia de juzgamiento. Asimismo, resulta insólito que, habiendo realizado la convocatoria a la referida audiencia, dentro de la estrecha agenda que cumplía la sumariada por la extensa carga laboral, la misma haya tenido varios diferimientos los cuales seguían dilatando la resolución de la causa y más aún que uno de ellos haya sido por "*necesidad institucional*"; sin especificar a qué motivo hacía referencia.

Todo lo expuesto, de conformidad con la resolución de Declaración Jurisdiccional Previa, de 17 de enero de 2024 emitida por doctor Lauro Javier de la Cadena Correa (Ponente), doctor Felipe Córdova Ochoa y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se observa no solo el tiempo que transcurrió desde que la causa materia de análisis estuvo en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, sino también lo siguiente: "*4.33 De lo dicho se advierte que, si bien el 09 se septiembre de 2021 se señaló audiencia, esta no se realizó hasta el 13 de julio de 2022, existiendo tres diferimientos, de los cuales dos corresponden a*

[2] Código Orgánico de la Función Judicial: "*Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley*".

justificaciones médicas de la procesada y uno a 'necesidad institucional. Sobre este aspecto es necesario destacar que desde el primer señalamiento hasta el tercero transcurren al menos 6 meses, existiendo en el intermedio de este periodo el diferimiento por 'necesidad institucional', que no ha sido explicado en el proceso. […] *Aproximadamente DOS MESES después del inicio de la audiencia, se reinstaló la misma el 09 de septiembre de 2022, pero se difirió nuevamente, reinstalándose el 14 de septiembre de 2022* […] *4.35Conforme lo expuesto, se evidencia que el proceso estuvo durante TRES AÑOS, OCHO MESES Y VEINTISÉIS DÍAS bajo responsabilidad del Tribunal A quo, esto es, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se concedió el recurso de apelación. Por tanto, se considera que el tiempo que el proceso estuvo a cargo del Tribunal A quo no se adecúa a los criterios de plazo razonable, esto en consideración especial de que durante dos años y nueve meses ni siquiera se señaló fecha de audiencia, cuestión que determina la existencia de una manifiesta negligencia en la actuación del Tribunal A quo, como más adelante se analiza.* […] ***5.Decisión*** *Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, así como lo determinado en los artículos 109.1 y 109.2 del COFJ y la Resolución No. 122020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emite la presente DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA de existencia de manifiesta negligencia, por lo que de forma unánime resuelve: 1.DECLARAR que en el presente proceso penal No. 07283201700468, la Jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, actuó con manifiesta negligencia, conforme el análisis que antecede.* […]".

De allí que no hay que dejar de lado el efecto dañoso que ocasionó la actuación poco diligente de la servidora judicial sumariada ya que por la demora y su falta de cuidado produjo que la acción penal prescriba, tal como lo expusieron los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

De acuerdo al análisis realizado, la actuación de la abogada Abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, al demorar por demasiado tiempo la celebración de la audiencia de juzgamiento, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se indica: "*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*", pues a pesar de que los jueces de la provincia de El Oro, se encontraba con una carga laboral extensa, existieron varios intervalos de tiempo en los que la sumariada no emitió providencia alguna (desde 27 de junio de 2020 a 03 de agosto de 2021) y una vez que la audiencia fue convocada, (primera convocatoria 29 noviembre de 2021), también transcurrieron varios meses hasta que la misma pueda concluir y las partes procesales cuenten con la respectiva resolución.

De allí que, los jueces de la Corte Nacional de Justicia calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia pues argumentaron que "*4.49 Al determinarse que la manifiesta negligencia es la infracción de un deber del funcionario, en la declaración jurisdiccional previa, se debe determinar cuál o cuáles son los deberes legales que el funcionario a inobservado o incumplido.* […] *En el caso de los juzgadores, el artículo 130 del COFJ determina las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, entre los cuales en el presente caso corresponde señalar la vulneración de los siguientes deberes: Art. 130.Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:* […] *1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación*

de los principios procesales; […] *5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;* […] *9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados* […] *4.56 Conforme los antecedentes procesales mencionados y análisis sobre la existencia de manifiesta negligencia, corresponde señalar que en el presente caso el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, integrado por los jueces Silvia Zambrano Defaz (Ponente), Carmen Cadena Calle y Rafael Arce Campoverde tuvieron en su conocimiento el proceso desde el 27 de diciembre de 2018, fecha en la que se les asignó el proceso por sorteo, siendo responsables del proceso por TRES AÑOS, OCHO MESES Y VEINTISÉIS DÍAS; es decir, el referido Tribunal tuvo a su cargo el proceso por más de 74% del tiempo que el Estado estuvo habilitado para ejercer el poder punitivo, tiempo que rebasa cualquier consideración de plazo razonable para evacuar la etapa de juicio, más aun considerando que el proceso en ningún momento estuvo suspendido por alguna causa.* […] *4.58 Al respecto, precisamente en su informe los señores jueces miembros del Tribunal A quo pretenden justificar la demora en señalar audiencia bajo la razón de que se solicitó a Secretaría y a Coordinación una fecha para realizar la diligencia. Sobre este argumento se debe señalar que si bien tanto el o la Secretaria, así como el o la coordinadora de audiencias tienen funciones específicas para la organización del calendario de audiencias, esto en relación con el artículo 147.1 del COFJ, esto no exime de responsabilidad alguna a los juzgadores, que son quienes tienen directamente la responsabilidad de observar que los procesos se cumplan y desarrollen en los plazos y forma establecida en la Ley. 4.59 En el sentido señalado, la actividad jurisdiccional tiene como primer y principal garante de la tutela judicial efectiva a los juzgadores, quienes tienen la obligación de advertir que los procesos a ellos asignados se realicen en los plazos legalmente establecidos y/o en un plazo razonable*".

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: "(…) *60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo parágrafo de la Carta Fundamental establece: 'Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia'. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que 'las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley'. 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño al haberse celebrado la audiencia de apelación el 07 y 08 de septiembre de 2021, transcurrieron aproximadamente dos años y un mes desde la primera fecha designada para el efecto, esto es, 21 de agosto del 2019, la misma como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.*".

Por lo que, el haber demorado de manera excesiva la audiencia de juzgamiento a fin de que las partes procesales cuenten con la respectiva sentencia por escrito, la servidora judicial sumariada ocasionó que prescriba el ejercicio de la acción penal pues fue en el Tribunal en el que era ponente, en el que la

causa permaneció por aproximadamente tres (3) años nueve (9) meses, lo cual evidencia de manera clara una actuación con manifiesta negligencia que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como ""*(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que *"se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*"[3].

Así también, el descuido negligente de la juzgadora ponente, evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que es pertinente imponerle la sanción de destitución.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Mediante resolución de 17 de enero de 2024 emitida por doctor Lauro Javier de la Cadena Correa (Ponente), doctor Felipe Córdova Ochoa y doctor Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 07283-2017-00468, se resolvió: "[…] ***Análisis de la responsabilidad en la demora y la prescripción de la acción penal*** *4.26 Luego de haber realizado un detallado análisis del proceso penal, corresponde identificar si las actuaciones de los juzgadores que intervinieron en esta causa, esto es, Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala y Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se han ajustado al debido proceso, al procedimiento legalmente establecido y al cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales, para lo cual se considera además los informes presentados por los juzgadores. 4.27 Conforme las constancias procesales, el proceso inició el 19 de octubre de 2017 con la formulación de cargos en contra de la procesada Karina Magaly Olaya Cun, por el delito de abuso de confianza,* […] *4.30 Dictado el auto de llamamiento a juicio, el proceso fue remitido a conocimiento de un Tribunal de Garantías Penales el 17 de diciembre de 2018, mientras que el sorteo se realizó el 27 de diciembre de 2018, a las 17h11, fecha desde la cual los jueces Silvia Zambrano Defaz (Ponente), Carmen Cadena Calle y Rafael Arce Campoverde, eran responsables de continuar con la sustanciación del presente proceso. 4.31 Conforme se advierte del expediente, el Tribunal A quo el 10 de enero de 2019 asumió conocimiento del proceso y desde esa fecha emitió seis (6) autos en los cuales solicitó, ordenó o dispuso que el actuario de la Sala o Secretaría concedan fecha para la realización de la audiencia; pero recién en auto de 09 de septiembre de 2021, se señaló audiencia para el 29 de noviembre de 2021. Es decir que desde la recepción del proceso (27 de diciembre de 2018), hasta señalar audiencia de juicio (09 de septiembre de 2021), transcurrieron DOS AÑOS Y NUEVE MESES sin que se haya señalado audiencia. 4.32 Posteriormente, señalada la audiencia para el 29 de noviembre de 2021, esta no se llevó a cabo por enfermedad de la procesada; luego, la audiencia señalada para el 16 de febrero de 2022 no se llevó a cabo por 'necesidad institucional'; después, la audiencia fijada para el 25 de mayo de 2022 tampoco se realizó por certificado médico presentado por la procesada; por último, se señaló audiencia para el 13 de julio de 2022, la cual se realizó. 4.33 De lo dicho se advierte que, si bien el 09 se septiembre de 2021 se señaló audiencia, esta no se realizó hasta el 13 de julio de 2022, existiendo tres diferimientos, de los cuales dos corresponden a justificaciones médicas de la procesada y uno a 'necesidad institucional. Sobre este aspecto es necesario destacar que desde el primer señalamiento hasta el tercero transcurren al menos 6 meses, existiendo en el intermedio de este*

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

periodo el diferimiento por 'necesidad institucional', que no ha sido explicado en el proceso. 4.34 Si bien la audiencia de juicio se instaló el 13 de julio de 2022, por pedido de Fiscalía se suspendió su desarrollo, señalando la reinstalación para el 20 de julio, pero por solicitud por cuestiones médicas del defensor técnico de la procesada y de la Jueza ponente, no se realizó la diligencia. Aproximadamente DOS MESES después del inicio de la audiencia, se reinstaló la misma el 09 de septiembre de 2022, pero se difirió nuevamente, reinstalándose el 14 de septiembre de 2022, fecha en 1 1. Auto de 19 de enero de 2019; 2. Auto de 22 de marzo de 2019; 3. Auto de 04 de julio de 2019; 4. Auto de 16 de julio de 2019, en este auto además se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura comunicando la problemática en la atención de los procesos; 5. Auto de 14 de febrero de 2020; 6. Auto de 27 de julio de 2020, en este auto además se señala el déficit de juzgadores en la provincia; 6. Auto de 03 de agosto de 2021 la cual se dictó la decisión judicial del caso. Finalmente, el Tribunal A quo el 16 de septiembre de 2022 dictó sentencia. 4.35Conforme lo expuesto, se evidencia que el proceso estuvo durante TRES AÑOS, OCHO MESES Y VEINTISÉIS DÍAS bajo responsabilidad del Tribunal A quo, esto es, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se concedió el recurso de apelación. Por tanto, se considera que el tiempo que el proceso estuvo a cargo del Tribunal A quo no se adecúa a los criterios de plazo razonable, esto en consideración especial de que durante dos años y nueve meses ni siquiera se señaló fecha de audiencia, cuestión que determina la existencia de una manifiesta negligencia en la actuación del Tribunal A quo, como más adelante se analiza. […] *4.44 Conforme lo referido, los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, abogados Silvia Zambrano Defaz (Ponente), Carmen Cadena Calle y Rafael Arce Campoverde, han cumplido con remitir el informe de sus actuaciones, en el cual en lo principal argumentan que si bien ha existido demora en el señalamiento de la audiencia de juicio, ésta responde a cuestiones propias del funcionamiento del Tribunal, de la carga procesal y de la designación de fecha para audiencia por parte de los funcionarios encargados de la coordinación de audiencias; con base en estos aspectos, los referidos juzgadores señalan que no han incurrido en manifiesta negligencia y solicitan que así sea determinado por este Tribunal de casación.* ***Análisis sobre la manifiesta negligencia*** *4.45 Como se ha señalado, la manifiesta negligencia es una de las infracciones gravísimas previstas en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, que conlleva la sanción de destitución del juez, fiscal o defensor público que ha incurrido en esta infracción administrativa, previa declaración jurisdiccional y luego de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo; esto como parte del régimen disciplinario de la Función Judicial.* […] *4.47 Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia No. 319CN/20, en similar sentido a lo determinado en el COFJ, estableció que la manifiesta negligencia se caracteriza por ser una infracción del deber por parte del agente – juez, fiscal o defensor público, en razón de que no ha tenido el cuidado o la debida diligencia para informarse y actuar conforme a Derecho; estableciendo que el deber de los funcionarios es actuar con diligencia, lo que conlleva cumplir sus funciones de manera adecuada y actuar conforme la norma le exige, reconociendo a la debida diligencia como un principio constitucional de la Función Judicial.* […] *4.49 Al determinarse que la manifiesta negligencia es la infracción de un deber del funcionario, en la declaración jurisdiccional previa, se debe determinar cuál o cuáles son los deberes legales que el funcionario a inobservado o incumplido. Al respecto la Corte Constitucional en el párrafo 49 de la sentencia No. 319CN/20 establece los principales deberes, prohibiciones y facultades de jueces, fiscales y defensores públicos, señalando que estos son los: 'establecidos en los artículos 75 a 82 de la Constitución, en el artículo 130 del COFJ (en el caso de los jueces y juezas), en el artículo 444 del COIP (en relación a los y las fiscales) y 286 del COFJ (para el caso de las defensoras y defensores públicos).'* […] *4.51 En cuanto a los deberes de los funcionarios cuya manifiesta negligencia se determina en la presente declaración jurisdiccional, corresponde señalar que el artículo 75 de la CRE, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con observancia de los principios de inmediación y celeridad. Este derecho determina a los operadores de justicia, jueces, fiscales y defensores públicos, actuar de manera oportuna en los procesos, cuestión que se configura en el estricto cumplimiento de plazos y términos legalmente establecidos.*[…] *4.53 En función de lo señalado, constitucionalmente jueces,*

fiscales y defensores públicos, como todos los funcionarios de la Función Judicial, tienen el deber de cumplir con una justicia expedita, cuestión en la que se enmarca la debida diligencia, prevista expresamente en el artículo 172 de la CRE […] *4.54 Establecido este deber genérico de debida diligencia, corresponde identificar cuáles son los deberes específicos de los juzgadores, que no han sido observados en el presente caso, siendo este el sustento de la declaración jurisdiccional previa que se realiza. En el caso de los juzgadores, el artículo 130 del COFJ determina las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, entre los cuales en el presente caso corresponde señalar la vulneración de los siguientes deberes: Art. 130.Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:* […] *1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;* […] *5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;* […] *9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados* […] *4.56 Conforme los antecedentes procesales mencionados y análisis sobre la existencia de manifiesta negligencia, corresponde señalar que en el presente caso el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, integrado por los jueces Silvia Zambrano Defaz (Ponente), Carmen Cadena Calle y Rafael Arce Campoverde tuvieron en su conocimiento el proceso desde el 27 de diciembre de 2018, fecha en la que se les asignó el proceso por sorteo, siendo responsables del proceso por TRES AÑOS, OCHO MESES Y VEINTISÉIS DÍAS; es decir, el referido Tribunal tuvo a su cargo el proceso por más de 74% del tiempo que el Estado estuvo habilitado para ejercer el poder punitivo, tiempo que rebasa cualquier consideración de plazo razonable para evacuar la etapa de juicio, más aun considerando que el proceso en ningún momento estuvo suspendido por alguna causa. 4.57 Sobre el tiempo que el Tribunal de Garantías Penales tuvo el proceso bajo su responsabilidad, es necesario precisar que durante dos años y nueve meses no existió ningún señalamiento de audiencia, sin perjuicio de que desde el 10 de enero de 2019 hasta señalar audiencia de juicio el 09 de septiembre de 2021, existieron seis autos en los que la Jueza ponente solicitó y/o dispuso a la Secretaría y/o coordinación de audiencias que se señale fecha para audiencia. 4.58 Al respecto, precisamente en su informe los señores jueces miembros del Tribunal A quo pretenden justificar la demora en señalar audiencia bajo la razón de que se solicitó a Secretaría y a Coordinación una fecha para realizar la diligencia. Sobre este argumento se debe señalar que si bien tanto el o la Secretaria, así como el o la coordinadora de audiencias tienen funciones específicas para la organización del calendario de audiencias, esto en relación con el artículo 147.1 del COFJ, esto no exime de responsabilidad alguna a los juzgadores, que son quienes tienen directamente la responsabilidad de observar que los procesos se cumplan y desarrollen en los plazos y forma establecida en la Ley. 4.59 En el sentido señalado, la actividad jurisdiccional tiene como primer y principal garante de la tutela judicial efectiva a los juzgadores, quienes tienen la obligación de advertir que los procesos a ellos asignados se realicen en los plazos legalmente establecidos y/o en un plazo razonable, responsabilidad que no obsta de que los funcionarios administrativos de la Función Judicial y los funcionarios auxiliares de la Función Judicial sean responsables por sus acciones y omisiones, ya sea por responsabilidad administrativa, civil o penal. 4.60 Por lo tanto, ante la falta de contestación de los funcionarios administrativos a los requerimientos en el cumplimiento de sus deberes, los juzgadores no pueden permanecer pasivos, a sabiendas que era la última etapa procesal (etapa de juicio), pero que existía una fase de impugnación con dos recursos que podían ser interpuestos por los sujetos procesales, esto obligaba a los juzgadores a dar prioridad a los casos que estaban próximos a prescribir, pero cuidando no únicamente el tiempo en la etapa procesal que estaban resolviendo, sino teniendo en cuenta los demás escenarios futuros como la impugnación de las decisiones. En la especie, si bien la Jueza ponente puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura la problemática sobre el señalamiento de audiencia mediante auto de fecha 16 de julio del 2019, no obstante, no fue diligente en hacer un seguimiento al cumplimiento de los requerimientos de audiencias. 4.61 Para que se garantice la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la CRE, es necesario que el juzgador "cumpla un papel comprometido con la justicia y la equidad en el proceso de la expedición del fallo y su*

cumplimiento", por tanto, el juzgador es el garante del proceso, teniendo una amplia gama de facultades correctivas y coercitivas para que sus decisiones se cumplan, en consecuencia el juzgador debe velar porque los procesos sean atenidos en el menor tiempo posible, tomando en consideración a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conductas de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. 4.62 En la especie, el presente caso no revestía de mayor complejidad, porque existía un procesado y una víctima, por un tipo penal contra la propiedad (abuso de confianza) que en nuestra legislación penal ha estado presente desde anteriores códigos, la víctima impulsó la causa solicitando el señalamiento de audiencia, las autoridades judiciales en este caso la jueza ponente como se observa no estuvo comprometida con la celeridad procesal, generándose un daño a la tutela judicial efectiva que no garantizó los derechos de la víctima a obtener una respuesta debidamente ejecutoriada. 4.63 Por otra parte, se debe tener en cuenta que luego de señalada la audiencia de juicio, ésta no se realizó por enfermedad justificada de la persona procesada, lo cual no es responsabilidad del Tribunal A quo; pero luego, habiéndose señalado audiencia para el 16 de febrero de 2022, ésta no se llevó a cabo por 'necesidad institucional', sin que tal concepto haya sido precisado a qué se refiere. Por último, existió un tercer diferimiento de audiencia por enfermedad de la procesada, realizándose la audiencia el 13 de julio de 2022. Posteriormente, instalada la audiencia por diferentes razones ésta tuvo varias suspensiones y reinstalaciones. 4.64 Respecto de los diferimientos, suspensiones y reinstalaciones, es necesario señalar que, si bien en un proceso se pueden presentar dificultades procesales tales como la ausencia de los sujetos procesales, la necesidad de realizar otras diligencias por parte de los juzgadores, vacaciones, suspensiones o licencias de los juzgadores, que afecten la pronta realización de audiencias; esto obliga a los juzgadores a tomar las acciones necesarias para garantizar la adecuada prosecución de las causas, más aún, cuando los procesos han tenido demoras prolongadas y cuando puede estar próxima la fecha de prescripción de la acción, como sucedió en el presente caso. 4.65 En el presente caso, se verifica que efectivamente la demora en la etapa de juicio se debe principalmente a una negligencia en el señalamiento de audiencia, lo cual contraviene los deberes de los juzgadores previstos en los numerales 1, 2, 5 y 9 del artículo 130 del COFJ, esto en razón de que el Tribunal A quo no cuidó el respeto de los derechos de las partes procesales, no veló por una eficiente aplicación de principios procesales, no veló por el pronto despacho de la causa; y, no procuró celeridad procesal; todo esto, en razón de que la demora en el despacho afectó los derechos a seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y vulneró los principios de debida diligencia y celeridad, como antes se expuso. 4.66 Determinada la existencia de manifiesta negligencia, corresponde identificar que el daño ocasionado a la administración de justicia por la actuación judicial, radica en que la falta de debida diligencia para advertir la proximidad de prescripción de la acción penal, así como el demorado señalamiento de la audiencia de juicio, provocaron que en gran medida se agote el plazo para ejercer la potestad de persecución de la infracción penal que motivó el presente proceso, y en tal sentido se afecta la posibilidad de que la justicia sancione una infracción, que la presunta infracción quede en impunidad; y, que se afecte los derechos de la presunta víctima a una eventual reparación integral. 4.67 Con base en lo dicho, se ha cumplido con analizar los elementos fácticos que configuran la manifiesta negligencia, se ha identificado los deberes inobservados o vulnerados; y, se ha determinado la existencia de un daño a la administración de justicia por la manifiesta negligencia cometida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro; sin embargo, al ser un juzgador pluripersonal, corresponde identificar la responsabilidad de la Jueza ponente y de los otros jueces miembros del Tribunal. […] *4.70 Conforme lo transcrito y en consideración de la competencia asignada a los Tribunales de Garantías Penales, es competencia de dicho juzgador pluripersonal, entre otros, el sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia, competencia de la cual se verifica que al Juez ponente le corresponde la sustanciación del proceso puesta en conocimiento del Tribunal, lo cual incorpora la obligación de señalar audiencia, conforme lo determinan los artículos 563, 610 y 611 del COIP. 4.71 Conforme lo señalado, es criterio del suscrito Tribunal que la responsabilidad en la manifiesta negligencia que se determina en la presente declaración jurisdiccional previa recae en la Jueza Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, esto es, la abogada Silvia*

Vanessa Zambrano Defaz, al ser la juzgadora que tenía la responsabilidad directa y exclusiva de señalar audiencia de juicio en el presente proceso. 4.72 Determinada la responsabilidad, se debe además precisar que en el caso de los juzgadores pluripersonales la responsabilidad de los otros miembros que conforman el Tribunal se limita a las actuaciones en las que tuvieron conocimiento de forma directa y tomaron decisiones sobre algún aspecto del proceso, por lo que la demora en el señalamiento de audiencia y consecuente manifiesta negligencia en el presente caso es imputable solamente a la Jueza ponente. […] ***5. Decisión*** *Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, así como lo determinado en los artículos 109.1 y 109.2 del COFJ y la Resolución No. 122020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emite la presente DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA de existencia de manifiesta negligencia, por lo que de forma unánime resuelve: 1.DECLARAR que en el presente proceso penal No. 07283201700468, la Jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, actuó con manifiesta negligencia, conforme el análisis que antecede.* […]".

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en la sentencia antes mencionada en cuya parte argumentativa resolutiva, se determinó de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en manifiesta negligencia; sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: "(…) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa*.", y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: "***47.*** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'*"[4].

La abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, fue nombrada como Jueza de Tribunal de Garantías Penales desde el 25 de abril de 2013, mediante acción de personal No. 7804-DNP en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 026-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de conformidad con lo establecido, entre otras normas, con el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece en su parte pertinente que: "*Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción*

[4] Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente" Subrayado fuera del texto original.

En este sentido, se puede evidenciar que la servidora judicial sumariada fue una servidora elegible para ocupar uno de los cargos de juzgadores debido al resultado de un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento jurídico para el desempeño del cargo, además, poseen alrededor de ocho (8) años en el cargo de jueza, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso penal No. 07283-2017-00468 (abuso de confianza), actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Tal como se ha mencionado anteriormente, dentro de la causa penal No. 07283-2017-00468, la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, no celebró la audiencia de juzgamiento de manera oportuna, ocasionando que la acción penal prescriba.

En este contexto, la gravedad de la conducta de la jueza sumariada, radica en que se irrespetó el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que las mismas sean aplicadas por las autoridades competentes. En el caso en concreto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece de manera expresa, los plazos máximos en los que se debe ejercer la acción penal y cuándo opera la respectiva prescripción tal como lo establece el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, la sumariada en franca inobservancia de esta normas, tal como se explicó anteriormente, tuvo en su poder el proceso penal por aproximadamente tres (3) años, nueves (9) meses desde el 27 de diciembre de 2018, fecha en la que le fue sorteado el expediente, hasta el 16 de septiembre de 2022, fecha en la que emitió por escrito la sentencia de la causa, lo cual ocasionó la prescripción de la acción penal, pues únicamente se pudo resolver el recurso de apelación, quedando tiempo insuficiente para resolver el recurso de casación interpuesto por la procesada.

En este contexto, aun cuando la sumariada haya solicitado en varias ocasiones se emita una fecha para la convocatoria a la audiencia de juzgamiento, se debe tener en cuenta que, desde el 27 de junio de 2020, hasta el 03 de agosto de 2021, es decir por aproximadamente un (1) año y un (1) mes, no se emitió providencia alguna en la que se insista al actuario del despacho se otorgue una fecha para que se pueda agendar y convocar a las partes procesales para la audiencia de juzgamiento. Así también, tal como lo observaron los jueces nacionales en su declaratoria jurisdiccional previa, existieron varios diferimientos y varias suspensiones de la referida diligencia, lo cual también coadyuvó para que el tiempo siga transcurriendo sin que las partes procesales obtengan una decisión, lo que conllevó a su vez a que se declare la prescripción de la acción penal y que un delito se quede en la impunidad, pues la sentencia de primer nivel fue condenatoria y dicha decisión fue ratificada por los jueces provinciales.

En mérito de estas consideraciones se puede afirmar que la servidora judicial sumariada además no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: "*La administración de justicia es un*

servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. […] *Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*", además de que atentó contra la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador[5], y explicada de manera amplia en la sentencia No. 124-17-SEP-CC CASO No. 0816-16-EP, de 27 de abril de 2017, en la que se señaló: "(…) *el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral12. Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestos en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses, dada la interdependencia que existe entre los derechos*". De allí que la juzgadora incumplió este derecho debido a su inacción a la hora de convocar a audiencia de juicio dentro de causa materia de análisis y aun cuando estuvo convocada, diferirla en varias ocasiones, lo cual conllevó a que transcurran aproximadamente tres (3) años nueve (9) meses sin que se emita la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto queda claramente justificada la gravedad de la conducta de la jueza, sin dejar de lado que los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su Declaratoria Jurisdiccional Previa, también señalaron que: "*4.65 En el presente caso, se verifica que efectivamente la demora en la etapa de juicio se debe principalmente a una negligencia en el señalamiento de audiencia, lo cual contraviene los deberes de los juzgadores previstos en los numerales 1, 2, 5 y 9 del artículo 130 del COFJ, esto en razón de que el Tribunal A quo no cuidó el respeto de los derechos de las partes procesales, no veló por una eficiente aplicación de principios procesales, no veló por el pronto despacho de la causa; y, no procuró celeridad procesal; todo esto, en razón de que la demora en el despacho afectó los derechos a seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y vulneró los principios de debida diligencia y celeridad, como antes se expuso. 4.66 Determinada la existencia de manifiesta negligencia, corresponde identificar que el daño ocasionado a la administración de justicia por la actuación judicial, radica en que la falta de debida diligencia para advertir la proximidad de prescripción de la acción penal, así como el demorado señalamiento de la audiencia de juicio, provocaron que en gran medida se agote el plazo para ejercer la potestad de persecución de la infracción penal que motivó el presente proceso, y en tal sentido se afecta la posibilidad de que la justicia sancione una infracción, que la presunta infracción quede en impunidad; y, que se afecte los derechos de la presunta víctima a una eventual reparación integral. 4.67 Con base en lo dicho, se ha cumplido con analizar los elementos fácticos que configuran la manifiesta negligencia, se ha identificado los deberes inobservados o vulnerados; y, se ha determinado la existencia de un daño a la administración de justicia por la manifiesta negligencia cometida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro; sin embargo, al ser un juzgador pluripersonal, corresponde identificar la responsabilidad de la Jueza ponente y de los otros jueces miembros del Tribunal.* […]".

[5] Constitución de la República del Ecuador: "*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*".

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

En la versión rendida por la sumariada y en la comparecencia a la audiencia efectuada dentro del presente expediente disciplinario, se alegó lo siguiente: **a) Los jueces no manejan la agenda de audiencias del Tribunal, en virtud de lo cual cumplió con su trabajo de solicitar fecha para convocar a audiencia.** En relación a este alegato, es necesario indicar que el presente sumario disciplinario no fue iniciado respecto del funcionario que maneja la agenda del tribunal, ni las fechas que se hayan otorgado para la celebración de la audiencia de juicio, sino versa acerca de la negligencia de la sumariada como juzgadora ponente, quien debió prever la prescripción de la acción penal y no solo convocar sino efectuar la correspondiente audiencia tan pronto como le fuere asignada una fecha; sin embargo, tal como se ha detallado anteriormente, a pesar de que existieron varios requerimientos por parte de la sumariada a fin de que se le otorgue una fecha para audiencia, transcurrieron varios lapsos de tiempo en los cuales no requirió la fecha para audiencia y una vez que la misma le fue otorgada, se difirió y/o suspendió la diligencia por varias ocasiones en virtud de lo cual el tiempo para que opere la prescripción seguía transcurriendo sin que la juzgadora ponente tome las acciones necesarias para que la audiencia sea evacuada lo antes posible. **b) La situación crítica por la alta carga laboral y escaso número de juzgadores del Tribunal que presidía, fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura; sin embargo, no se obtuvo respuesta ni solución alguna y que ello fue puesta en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura.** Tal como se ha dicho a lo largo de la presente resolución, no es posible desconocer la alta carga de trabajo del referido Tribunal y la falta de juzgadores; sin embargo, la jueza sumariada como ponente dentro de la causa materia de análisis, tuvo el tiempo suficiente para evacuar la audiencia de juzgamiento pues la primera convocatoria a audiencia se realizó para el 29 de noviembre de 2021, y después de varios diferimientos y suspensiones, se terminó emitiendo la decisión el 16 de septiembre de 2022, es decir después de casi diez (10) meses, teniendo en cuenta además que desde el 27 de junio de 2020 hasta el 03 de agosto de 2021, la juzgadora no emitió providencia alguna en la que solicite fecha para que pueda convocar a audiencia; en tal virtud, existieron varios periodos de tiempo en los cuales la jueza sumariada pudo haber actuado con la debida diligencia para emitir la resolución correspondiente de manera anticipada y de esta manera otorgar a los juzgadores de las demás instancias el tiempo necesario para que exista una sentencia ejecutoriada. **c) Desde agosto de 2019 a marzo de 2020 la sumariada, previa autorización, asistió a clases presenciales en la Universidad Especializada Espíritu Santo en la ciudad de Samborondón, en la maestría e Criminalística y Ciencias Forenses,** "***de lo que se concluye que en las indicadas fechas programadas no se podía agendar audiencias como jueza de sustanciación o continuación de audiencias donde se integre un tribunal, debido a la problemática de no contar con demás jueces***". En cuanto a este argumento, es necesario indicar que los estudios de la juzgadora no pueden ser tomados en consideración como un eximente de responsabilidad administrativa, pues en todo momento debe cumplir a cabalidad con su trabajo como juzgadora actuando con la debida diligencia en cada caso lo cual incluye respetar plazos, términos y evitar a toda costa que el ejercicio de la acción penal en cada una de las causas puestas a su conocimiento, prescriba. **d)** "***los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia / no realizaron un análisis de mis argumentaciones y pruebas con respecto al estado crítico que atraviesa el Tribunal Penal con sede en Machala provincia de El Oro por falta de jueces y el sistema bajo la modalidad de pool que ocasionan demoras que rebasan los límites razonables de espera en la atención judicial por parte de los usuarios de los servicios de justicia, conforme se probó con las resoluciones 192-2019 y 49-2020 expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura***". Conforme lo determina el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 123 ibìd., el Consejo de la Judicatura como órgano de disciplina de la Función Judicial no puede interferir en las decisiones de los juzgadores ni en el contenido de las providencias o resoluciones, ya que al hacerlo estaría afectando el principio de independencia del que goza la función judicial, en virtud de lo cual no se puede realizar análisis alguno de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa a fin de revisar el análisis realizado en la misma. **f) Los jueces nacionales incumplieron** "***los términos que establece el último***

inciso del Art. 6 de las NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 04-2023, el cual establece: "***Vencido el término, presentado o no el informe, el tribunal superior se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de la infracción***"**, procedió a dictar su pronunciamiento después de diez meses de haber recibido el informe solicitado a los funcionarios que intervinieron en la sustanciación de la causa penal Nro. 07283-2017-00468, es decir, desde la fecha que finalizó el término para remitir los informes de descargo, esto es el 16 de marzo del 2023.** Al respecto, es necesario traer a colación lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 546-12-EP/20, de 08 de julio de 2020, en la que se destacó: "*23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas*". En este sentido, en el caso materia de análisis, la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida diez (10) meses después de haberse presentado el informe de descargo por parte de la hoy sumariada; no obstante, esto no supone una vulneración de un derecho de la juzgadora sumariada, pues a lo largo de todo el procedimiento disciplinario, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, presentar alegatos, aportar pruebas en el término concedido para el efecto y contradecirlas, por lo tanto, la fecha de emisión de la declaratoria jurisdiccional previa, no afectó el debido proceso dentro del presente sumario disciplinario ni la oportunidad del ejercicio de la acción disciplinaria. **g) Falta de motivación por parte de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia en la declaratoria jurisdiccional previa, por no tomar en cuenta la crisis procesal ni casos análogos:** mediante declaratoria jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones correctivas previstas en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia declararon la existencia de manifiesta negligencia por parte de la servidora judicial sumariada; en este contexto, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la resolución de 17 de enero de 2024.

En este sentido el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala:

"(...) ***65.*** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia.* ***66.*** *De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales* (...)".

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que, al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 31 de enero de 2025, la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, registra la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOTDG(A)-0375-SNCD-2024-JS (DP07-2023-0170-F) en resolución de 25 de julio de 2024, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada a la jueza sumariada es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso, manifiesta negligencia. **ii) Grado de participación de la servidora** (artículo 110 número 2): En este punto se ha verificado que la Abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, fue la Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, a quien le correspondía la sustanciación y por lo tanto la convocatoria a audiencia de juzgamiento dentro de la causa No. 07283-2017-00468; sin embargo, la negligencia al momento de convocar a audiencia y llevar a cabo la respectiva diligencia, ocasionó la prescripción de la acción penal y que un delito quede en la impunidad. En este sentido, la servidora sumariada fue autora material de la infracción disciplinaria imputada en el presente expediente. **iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta** (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Corte Nacional del Ecuador, en su resolución de 17 de enero de 2024, se evidencia que la sumariada, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con manifiesta negligencia. **iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión** (artículo 110 número 5). Tal como se detalló anteriormente, la actuación de la sumariada, atentó contra la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes procesales pues su inacción generó la prescripción de la acción penal y que un delito pueda quedar en la impunidad, lo cual afecta no solo a las partes procesales sino a la administración de justicia.

En definitiva, al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4[6] del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

[6] Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado de 23 de septiembre de 2024, emitido por el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez de la Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura e imponer a la sumariada la sanción de destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES,** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado de 23 de septiembre de 2024, emitido por el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez de la Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa de la sumariada.

15.2 Declarar a la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 17 de enero de 2024 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora judicial sumariada, abogada Silvia Vanessa Zambrano Defaz, por sus actuaciones como Jueza (Ponente) del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese publíquese y cúmplase.

MARIO FABRICIO GODOY NARANJO

Firmado digitalmente por MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Fecha: 2025.02.07 15:26:42 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Nombre: NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Motivo: Firma Digital
Fecha: 07/02/2025 16:10

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
Firmado digitalmente por MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
Fecha: 2025.02.07 16:26:16 -05'00'

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 07/02/2025 16:36

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 07 de febrero de 2025 el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2025.02.07 17:05:30 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura